



RECURSO DE REVISIÓN:
479/2021

RECORRENTE(S):

[REDACTED]

TERCERO(S) INTERESADO(S):
**DIRECTOR GENERAL E INTEGRANTES
DEL CONSEJO INTERNO, AMBOS DEL
HOSPITAL INFANTIL MÓNICA
PRETELINI SÁENZ Y COORDINADOR
DE SALUD DEL INSTITUTO DE SALUD
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Toluca, Estado de México, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente número **479/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra del acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Administrativo **728/2013**, promovido por la misma; y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil trece, ante la Oficina de Correspondencia Común de este Tribunal, [REDACTED], por conducto de su representante legal [REDACTED], formuló demanda administrativa en contra del **DIRECTOR GENERAL E INTEGRANTES DEL CONSEJO INTERNO AMBOS DEL HOSPITAL INFANTIL MÓNICA PRETELINI SÁENZ, DEL**

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, señalando como acto impugnado la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil trece, recaída al escrito de queja presentado por la actora.

SEGUNDO. Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado de la Primera Sala Regional, dictó sentencia el veintiséis de marzo de dos mil catorce, mediante la cual decretó el sobreseimiento por cuanto al Coordinador de Salud, así como de los integrantes del Consejo Interno del Hospital Materno Perinatal "Mónica Pretelini Sáenz", ambos del Instituto de Salud del Estado de México; asimismo reconoció la validez de la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil trece, emitida por el Director General del Hospital Materno Perinatal "Mónica Pretelini Sáenz".

TERCERO. En contra de dicha determinación, la parte actora interpuso recurso de revisión, mismo que fue substanciado por esta Primera Sección de la Sala Superior, bajo el número de expediente 816/2014, y resuelto mediante sesión de veintinueve de mayo de dos mil catorce, donde se determinó revocar la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil catorce, y se ordenó reponer el proceso a efecto de requerir a la autoridad demandada para que exhibiera los expedientes clínicos de la parte actora que fueron formados tanto en el Hospital Materno Perinatal "Mónica Pretelini Sáenz", como en el Centro de Salud de San Cristóbal Tecolotitlán, Municipio de Zinacantan, ambos del Instituto de Salud del Estado de México.

CUARTO. En fecha de diez de noviembre de dos mil catorce, la Primera Sala Regional emitió una nueva sentencia mediante la cual decretó el sobreseimiento por cuanto al Coordinador de Salud,



así como de los integrantes del Consejo Interno del Hospital Materno Perinatal "Mónica Pretelini Sáenz", ambos del Instituto de Salud del Estado de México; asimismo reconoció la validez de la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil trece, emitida por el Director General del Hospital Materno Perinatal "Mónica Pretelini Sáenz".

QUINTO. Inconforme con la anterior determinación la parte actora interpuso recurso de revisión ante la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, mismo que quedó registrado bajo el número 2713/2014, y que se resolvió el veintitrés de abril de dos mil quince, confirmando la sentencia de la Sala Regional.

SEXTO. En contra de dicha decisión la parte actora interpuso juicio de amparo directo (A.D.365/2015), y mediante ejecutoria emitida el ocho de octubre de dos mil quince, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, determinó amparar y proteger a la quejosa.

SÉPTIMO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 365/2015, esta Primera Sección de la Sala Superior, dictó sentencia el dieciocho de diciembre de dos mil quince, en la que determinó dejar sin efectos la sentencia de veintitrés de abril de dos mil quince, dictada por la Primera Sección en el recurso de revisión referido; asimismo, se dejó sin efectos la sentencia de diez de noviembre de dos mil trece, emitida por el Magistrado adscrito a la Primera Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo 728/2013, para el efecto de

ordenar a dicho Magistrado, dictara una nueva resolución, pero bajo los lineamientos indicados en dicha sentencia.

OCTAVO. En fecha de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Primera Sala Regional dictó sentencia en el juicio administrativo 728/2013, en la que determinó que existía responsabilidad patrimonial del Estado a través del Coordinador de Salud, Director General del Hospital Materno Perinatal "Monica Pretelini Sáenz" e Integrantes del Consejo Interno del Hospital en cita, todos del Instituto de Salud del Estado de México, respecto de la atención médico-hospitalaria brindada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que culminó con una [REDACTED]; por lo cual condenó a las autoridades demandadas a pagar a favor de la actora una indemnización justa por los daños y perjuicios, tanto físicos como morales correspondientes con base en lo dispuesto en el capítulo II, del Código Civil del Estado de México, intitulado "De la Reparación del Daño y los Perjuicios", para lo cual en fase de cumplimiento de sentencia, la Sala Regional habría de allegarse de las pruebas y dictámenes necesarios para estar en posibilidades de cuantificar el monto de la indemnización que corresponda a la parte actora.

NOVENO. Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Primera Sala Regional, determinó que la sentencia definitiva recaída al asunto, había causado ejecutoria, por lo que requirió a las partes ofrecieran y exhibieran elementos probatorios suficientes a efecto de cuantificar el monto de la indemnización que correspondía a la actora.



DÉCIMO. Por acuerdo de veinte de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional, ordenó abrir el incidente innominado para la cuantificación, requiriendo a las partes precisaran la cantidad por concepto de indemnización justa por los daños y perjuicios, tanto físicos como morales correspondientes con base en lo dispuesto en el capítulo II del Código Civil del Estado de México que se debía pagar a [REDACTED].

DÉCIMO PRIMERO. A través de proveído de diez de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional, estableció que el monto por concepto de indemnización correspondiente a la actora, era por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] acuerdo que fue notificado a la parte actora el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de la Primera Sala Regional, la autoridad demandada exhibió el cheque número [REDACTED], del Banco [REDACTED]. [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

DÉCIMO TERCERO. A través de acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, ordenó dar vista a la parte actora de la promoción de la autoridad demandada, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera en relación a la forma

en que las autoridades demandadas acreditaban el cumplimiento a la sentencia.

DÉCIMO CUARTO. Mediante promoción presentada el cinco de agosto de dos mil veinte, la parte actora manifestó su inconformidad con el cheque expedido por la autoridad demandada, en virtud de que el mismo no había sido aceptado por la institución bancaria para su cobro.

DÉCIMO QUINTO. Por ocurso presentado el nueve de noviembre de dos mil veinte, las autoridades demandadas exhibieron nuevo cheque con número [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que mediante comparecencia de diecinueve de diciembre de dos mil veinte, fue entregado a la parte actora.

DÉCIMO SEXTO. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, determinó que la autoridad demandada había dado cumplimiento a la condena impuesta en los términos ordenados en la sentencia, por lo que determinó el archivo del juicio como asunto totalmente concluido.

DÉCIMO SÉPTIMO. A través de escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], por derecho



propio, interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual se tuvo por cumplida la sentencia, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente en que se actúa.

DÉCIMO OCTAVO. Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, designando como ponente, a la Magistrada Blanca Dannaly Argumedo Guerra; asimismo, ordenó correr traslado a las terceras interesadas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO NOVENO. Por acuerdo de diez de agosto de dos mil veintiuno, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior, tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista concedida a las autoridades tercero interesadas; asimismo, se ordenó turnar los autos del presente expediente al Magistrado ponente para la emisión de la resolución que en derecho corresponda; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VI, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; así como 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; y 29 Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. El recurso fue interpuesto por parte legitimada en la causa y en el proceso, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, 232 y 286 del Código Adjetivo en la materia, toda vez que [REDACTED], fue la parte actora en el juicio administrativo de origen.

TERCERO. El recurso fue presentado oportunamente, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la parte recurrente el **nueve de junio de dos mil veintiuno**, por lo que para esa notificación, -según lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México-, surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, y entonces, el cómputo del plazo de ocho días que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el **once de junio de dos mil veintiuno** y feneció el **veintidós de junio del dos mil veintiuno**, pues al respecto deben descontarse los días **doce, trece, diecinueve y veinte de junio de dos mil veintiuno, al ser sábados y domingos**, por ser **inhábiles** de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 Código Adjetivo de la materia; así como el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil veintiuno; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficialía de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del



Estado de México, el día **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

CUARTO. Los conceptos de agravio formulados por la recurrente esencialmente refieren lo siguiente:

1. Que le causa agravio el que la autoridad responsable haya decretado tener por cumplida la condena impuesta a la autoridad demandada, porque dentro del procedimiento de ejecución de sentencia se violaron en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1°, 13, 14, 17 en relación con el 133 Constitucional, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 217 de la Ley de Amparo, 7.159 del Código Civil para el Estado de México, así como 3° y 273 fracciones III, IV y VI del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, ya que la A quo dejó de valorar debidamente los medios de convicción ofrecidos y desahogados por las partes procesales en la etapa de ejecución de sentencia, pues el hecho de se haya determinado que la cuantificación se hiciera con base en lo dispuesto en el Código Civil del Estado de México, obedece a la inexistencia de un procedimiento a seguir de acuerdo al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en su momento; sin embargo ello no implica que se vulneren sus derechos fundamentales a la justa indemnización.
2. Que del marco teórico, legal y jurisprudencial declarado en las distintas resoluciones a favor de la recurrente, se desprende que la justa indemnización al derivar de la responsabilidad patrimonial del estado, se traduce en el derecho constitucional que le asiste a que el estado la indemnice con sustento en lo dispuesto por el marco jurisprudencial aplicado y en especial que

deberá atenderse a lo dispuesto en la tesis 1ª. CLXXIII/2014(10ª.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN"; que en lo esencial establece que la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias del caso, criterio jurisprudencial que viola la A quo, por no ajustar debidamente su sentencia al mismo, toda vez que en la resolución hizo suyos los argumentos de la autoridad federal pero omitiendo en todo momento la debida aplicación de la jurisprudencia en comento, y con su omisión dejó de proteger, promover y respetar sus derechos humanos con un desequilibrio total y violatorio del principio que la obliga a resolver con equidad de género y no discriminación; máxime cuando dentro de la resolución de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se desprende que ante la inexistencia de legislación aplicable en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cálculo indemnizatorio se haría con sustento en el Código Civil, debiendo ser de manera extensiva y no limitativa.

3. Que la Sala Regional vulnera el artículo 17 constitucional, pues por cuanto al DAÑO FÍSICO, dentro del acuerdo dictado por la A quo el diez de octubre de dos mil diecinueve, determinó un pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] con sustento en el artículo 7.150 del Código Civil, posteriormente con fundamento en el artículo 7.152 de ese mismo Código, se pronuncia únicamente respecto del pago de gastos médicos, hospitalarios y de



rehabilitación, restringiendo de esa manera su derecho al deber de indemnizarla, pues los conceptos que señala representan solo una base de ese deber indemnizatorio y al restringirse de esa manera se violenta lo dispuesto por los artículos 1º y 17, en relación con el 133, de la Constitución, ya que en ningún momento tuvo ni ha tenido la obligación de soportar los daños causados por la responsabilidad administrativa del Estado, y en consecuencia es que deben contemplarse los conceptos en garantía y protección de los derechos humanos a que se refiere la tesis ya comentada.

- a. Que lo determinado por la autoridad responsable, a fojas diez y once, resulta violatorio de sus derechos al restringir su derecho a una justa indemnización, dado que si bien los medios de prueba aportados por la actora pudieran no resultar idóneos para acreditar los extremos del artículo 7.152 del Código Civil de la Entidad, su aplicación resulta supletoria, más no sustantiva.
- b. Que la aportación de pruebas en la etapa procesal, lo fue con el fin de que tuviera elementos para dar una justa indemnización, más no para pronunciarse sobre la idoneidad de las mismas, para acreditar un hecho o acto como si estuviera en una etapa probatoria dentro de un conflicto sometido a su jurisdicción para su conocimiento y resolución a través de juicio, sin embargo, si al caso le resultan insuficientes y/o carentes de convicción los argumentos la actora por la falta de tickets, notas, recetas o cualquier documento que pudiera demostrar la atención médica y en general los extremos del artículo 7.152 del Código Civil, es por lo que solicitó que a falta de aquellos se determinara una cantidad de acuerdo a la equidad y

para el caso la misma responsable lo reconoce al referir que en el dictamen emitido por el especialista [REDACTED] [REDACTED] no aporta conclusión alguna con la cual fuera posible determinar un estimado de los gastos médicos, lo que implica que la responsable tiene conocimiento de que se generaron dichas atenciones médicas; olvidándose de aplicar debidamente la suplencia de la queja deficiente en su beneficio, por lo tanto debió considerar los gastos realizados por la actora y sustentados con los recibos de honorarios expedidos por los peritos que tuvo que contratar para la debida defensa de sus derechos, restringiéndolo de esa manera, al dejar de pronunciarse por una cantidad con base en la equidad y buen derecho respecto del daño físico.

- c. Que la responsable viola los principios del procedimiento administrativo contenidos en el artículo 3°, así como lo dispuesto en el artículo 273 fracción IV y VI del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, por falta de estudio de los medios de prueba aportados y en su caso adecuarlos para el fin que fueron propuestos en cumplimiento a la sentencia y sin olvidarse que se trata del derecho a una justa indemnización, omitiendo realizar un argumento de que si bien se determinó que la cuantificación se haría conforme al Código Civil del Estado de México, lo cierto es que tanto la resolución del Ad quem, como la de amparo determinaron lo que implicaba la justa indemnización a través de la tesis de jurisprudencia 1ª CLXXIII/2014 y que omite aplicar la responsable, pues al respecto existe dentro de los medios prueba, el estudio en trabajo social y no un mero informe



socioeconómico como lo refiere la A quo, desprendiéndose además que se estableció dentro de dicho estudio, un daño material cometido en agravio de la suscrita por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] por cuanto al daño material, lo cual la autoridad ni siquiera toma en consideración violentando así los principios de la justa indemnización al haber determinado como cantidad total la de [REDACTED] [REDACTED] donde incluyó únicamente el daño físico y el daño moral, omitiendo lo relativo al daño material comentado, así como los gastos de asistencia jurídica o expertos, medicamentos, servicios médicos, servicios psicológicos y sociales.

4. Que la Sala Regional en relación al DAÑO MORAL, refiere que para que se logre una íntegra reparación a la víctima de la lesiones inmateriales, deben analizarse diversos conceptos, sustentando esto con un criterio de tesis aislada pero en materia civil, es decir, de derecho privado, tesis aislada con la que cambió en la sustancia la ejecutoria de amparo y la resolución del Recurso de Revisión número 2713/2014, al suplir con dicho criterio lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia de carácter obligatoria número CLXXIII/2014 (10a); pues pretende sustentar el acuerdo de diez de octubre de dos mil diecinueve, con un criterio de tesis aislada con número de registro 2006880 que modifica totalmente el espíritu protector de la resolución previa, por ello es que dicho acuerdo contiene tanto violaciones procesales como constitucionales.

- a. Que la A quo debió interpretar en maximización de sus derechos humanos el marco normativo del Código Civil correspondiente al capítulo II referente a la Reparación del Daño y los perjuicios y en especial el artículo 7.159 al tener íntima relación para los fines que se persiguen donde se debe de tomar en cuenta la afectación producida, el grado de responsabilidad, la situación económica de la responsable y no así de la actora, en garantía y protección a sus derechos humanos.
- b. Que para determinar el quantum indemnizatorio debió considerar:
- I.- El tipo de derecho o interés lesionado: se vulneró su derecho humano previsto en el artículo 4° Constitucional, restringiendo su derecho a decidir de manera libre y responsable sobre el número y esparcimiento de sus hijos, además de ello se violentaron el artículo 27 de la Ley General de Salud, al considerar como básico para el derecho de protección de la salud la atención materno filial, y la A quo debió considerar el hecho de que no se tomaron las medidas pertinentes en protección a la salud de la actora; así como lo dispuesto por el artículo 28 de la misma Ley, que establece el catálogo de insumos y los niveles de atención médica a los que no fue debidamente canalizada la accionante, omisiones que la llevaron a determinar la cantidad de [REDACTED] de indemnización por daño moral , lo que considera no adecuado al derecho a una justa indemnización.
- II. La existencia del daño y su nivel de gravedad. La responsable viola lo dispuesto por el artículo 17



Constitucional, dado que la existencia del daño se encuentra debidamente demostrado, y si bien se cuenta con los dictámenes en medicina legal a cargo de la Doctora [REDACTED], omite pronunciarse sobre su estado fisiológico como causa de aquellos, además la autoridad omite pronunciarse por el daño físico que sufrió al haber sido sometida a una [REDACTED], ocasionada por la deficiente atención médica que se le brindó, y es precisamente en este apartado que hace referencia la responsable únicamente a una ruptura en el proyecto de vida, sin que sea relacionado éste en lo relativo al establecimiento del quantum indemnizatorio, dejando valorar los dictámenes en medicina legal debidamente ofrecidos y desahogados.

III. Los gastos devengados derivados del daño moral. La responsable viola lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, así como el 3° del Código de Procedimientos Administrativos, al manifestar incuantificable este concepto, pues de ninguna manera funda y motiva su decisión, dado que la falta de comprobantes relacionados por la atención que tuvo después de la [REDACTED], no implica que no haya erogado gastos, y es por ello que se solicitó que ese concepto fuese determinado en cantidad con base a la equidad y el buen derecho, y el hecho de haber desechado los comprobantes correspondientes, haberlos perdido, extraviado o no contar con ellos simplemente, no puede ser motivo para que se limite y restrinja el derecho ganado del pago de una justa indemnización.

IV. Los gastos a devengar. Tomando en consideración el dictamen pericial en materia de psicología forense, la autoridad realiza una valoración por concepto de tratamiento psicológico con un costo de [REDACTED] [REDACTED] sin considerar al respecto que el dictamen pericial en referencia tiene más de tres años de haberse elaborado, luego entonces con base en la equidad, debió realizar una actualización del costo que tomo como base de las terapias con base en lo dispuesto por el artículo 7.154 del Código Civil del Estado de México y ante el señalamiento de que existen diferentes formas de valorar el quantum indemnizatorio, el cual dependerá de la conceptualización del derecho a una justa indemnización, determinó que el daño moral implica también daños a la vida privada y familiar, analizando únicamente el daño que sufrió de acuerdo a la pericial en materia realizada por los especialistas [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], concediendo por compensación, más no de reparación la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo debió pronunciarse con base en la equidad y buen derecho, en busca de una justicia integral. Además, la responsable se pronunció por el daño que sufrió la actora, no así por los daños a la vida familiar a que se hizo referencia en las periciales en medicina legal y el dictamen sobre el estudio de trabajo social. Asimismo, se viola en su perjuicio los artículos 1°, 17 y 133 de la Carta Magna, al negar el pago de los servicios profesionales relativos a los peritos en materia de psicología y medicina legal forense, bajo el



argumento de que el Código Administrativo, no contempla la figura de gastos y costas, sin embargo, en ningún momento se reclamaron gastos y costas, pero sí debe de considerarse el pago de los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales, que se desprenden del derecho constitucional que le asiste.

- V. El grado de responsabilidad. La responsable viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º y 133 Constitucionales, al considerar un grado medio de responsabilidad de las demandadas, pues refiere que no existió malicia, mala fe o intencionalidad en la conducta, pero que existió omisión en los deberes de cuidado, lo cual generó importantes consecuencias en el ámbito emocional y familiar de la actora, sin embargo, debió catalogar la responsabilidad de las demandadas como alta y gravemente negligente, que daño a la actora y sus lazos familiares, ya que una atención básica a que estaba obligada de atender, con base en sus protocolos y marco legal a que se encuentra sujeta, culminó con una [REDACTED] por la deficiente atención en la herida quirúrgica, con lo que además se omitió también la norma oficial mexicana NOM-007-SSA2-1993, correspondiente a la atención que debe brindarse a las mujeres embarazadas y en especial a las que presentan embarazo gemelar, por ello es que le causa agravio que se determine un grado medio de responsabilidad cuando contrariamente a ello, se refiere a un hecho de alta relevancia social y por consiguiente debe determinarse el grado de responsabilidad de las demandadas a fin de que

se pueda establecer el quantum indemnizatorio por concepto de daño moral adecuado al grado real de responsabilidad que tuvieron las demandadas.

VI. La situación económica de la responsable. La responsable viola sus derechos humanos al establecer y confundir el derecho indemnizatorio como un derecho adquirido derivado de la responsabilidad patrimonial de Estado, restando importancia a la situación económica de las demandadas, violentando sus derechos dado que el artículo 7.159, del Código Civil de la Entidad, establece que para el pago del daño moral deberá considerarse la situación económica de las partes, pero en particular sólo debe hacerlo respecto de la responsable, y si bien determinó una situación económica alta de las demandadas por los recursos que percibe, argumentó que dichos recursos deben atender primeramente a los fines principales para los cuales fueron creados, que el interés particular no puede estar por encima del interés social, violentando con ello el derecho a la igualdad ante la Ley, y faltando a la administración de justicia con perspectiva de género, extralimitándose en sus facultades en favor de los intereses de las demandadas, olvidando que se trata de establecer un quantum indemnizatorio derivado de un derecho Constitucional al haber sido objeto de la responsabilidad patrimonial del Estado.

5. Que la Sala Regional arriba a la conclusión de que por el daño físico corresponde la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por consecuencias patrimoniales y para el pago de terapias



psicológicas, corresponde la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]; y por el daño moral, la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] conclusiones que no
cumplen con los elementos de una justa indemnización por la
insuficiencia argumentativa y sustento legal expresado en el
acuerdo de diez de octubre de dos mil diecinueve, el cual le
causa agravios por no ajustarse debidamente a lo dispuesto en
el Código Civil, a la doctrina, marco legal y jurisprudencial de la
responsabilidad patrimonial del estado para que se le respete su
derecho de que se le pague una justa indemnización.

QUINTO. Se procede al estudio en conjunto de los agravios
propuestos por la recurrente, mismos que se estiman inoperantes,
en atención a las consideraciones siguientes.

En principio se estima conveniente invocar lo establecido por
los artículos 279, 280, 281 y 283 del Código de Procedimientos
administrativos del Estado de México, que literalmente señalan:

Artículo 279.- *Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la sala regional competente la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades demandadas para su cumplimiento.*

En el propio oficio en que se haga la notificación a los demandados, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia respectiva.

Artículo 280.- *Si dentro de los tres días siguientes a la notificación a los demandados, la sentencia no quedare cumplida o no se encontrare en vías de cumplimiento, la sala regional competente, de oficio o a petición de parte, dará vista a las autoridades para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Se formulará la misma vista, cuando el actor manifieste que existe defecto o exceso en la ejecución de la sentencia o que se ha repetido el acto impugnado.*

La sala regional resolverá si el demandado ha cumplido con los términos de la sentencia, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma y si no se ha repetido el acto impugnado; de lo contrario, la requerirá para que

cumpla la decisión respectiva en un plazo de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente de 100 a 1,000 días de salario mínimo vigente en la jurisdicción correspondiente. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el magistrado comisionará al secretario de acuerdos o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, en caso de que no lo haga la autoridad en ese plazo.

En los casos en que por la naturaleza del asunto no sea materialmente posible dar cumplimiento a la sentencia o iniciar su cumplimiento dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, el magistrado podrá ampliarlo hasta por diez días contados a partir del día siguiente al en que se notifique a los demandados el requerimiento correspondiente.

Artículo 281.- *En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiere en su actitud, la sección de la sala superior resolverá a instancia de la sala regional, solicitar del titular de la dependencia estatal, municipal u organismo a quien se encuentre subordinado, comine al servidor público responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal, en un plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario la multa impuesta. Cuando la autoridad u organismo no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente con ellas.*

Si no obstante los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, la sección de la sala superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto que goce de fuero constitucional.

En caso de que el servidor público administrativo goce de fuero constitucional, la sección de la sala superior formulará ante la Legislatura Estatal la solicitud de declaración de desafuero, en cuya tramitación y resolución se aplicarán en lo conducente las disposiciones del título segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades demandadas.

Si la sentencia se encuentra cumplida, así lo determinará la Sección de la Sala Superior, ordenando el archivo del recurso o juicio respectivo.

Artículo 283.- *El juicio contencioso administrativo podrá archivararse cuando quede cumplida la sentencia ejecutoria en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada, o bien haya operado la caducidad.*

Opera la caducidad del cumplimiento de sentencia, cuando haya transcurrido el término de seis meses sin que la parte interesada realice promoción alguna al respecto.

Del marco legal citado, se advierte el procedimiento de cumplimiento de sentencia, inicia cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor y se comunica por oficio a la



autoridad demandada para su cumplimiento, previniendo para que informe sobre el mismo.

Así mismo, se derivan los siguientes elementos:

- 1.- Cuando causa ejecutoria una sentencia el Órgano Jurisdiccional correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra.
- 2.- En tanto no se cumpla con la sentencia, debe requerirse a la autoridad o autoridades demandadas, a fin de que realicen los actos necesarios para ello.
- 3.- En la hipótesis de que ante una sentencia en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada y, en su caso, ante las gestiones de éste Órgano Jurisdiccional para lograr su cumplimiento, la sentencia no quedare cumplida o no se encontrare en vías de cumplimiento, la Sala Regional competente de oficio o a petición de parte, dará vista a las autoridades para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- 4.- Se formulará vista a las autoridades demandadas, cuando el actor manifieste que existe defecto o exceso en la ejecución de la sentencia o que se ha repetido el acto impugnado.
- 5.- La sala regional resolverá mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, si la sentencia fue cumplida o no, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma y si no se ha repetido el acto impugnado; de lo contrario, la requerirá nuevamente para que cumpla la decisión respectiva previniéndola para que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente de 100 a 1,000

días de salario mínimo vigente en la jurisdicción correspondiente.

6.- Cuando no sea materialmente posible dar cumplimiento a la sentencia o iniciar su cumplimiento dentro del plazo establecido, el Magistrado podrá ampliarlo hasta por diez días.

7.- En el caso de que no se logra el cumplimiento, se remitirá el asunto a la Sección de la Sala Superior, para acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograr dicho cumplimiento, pudiéndose decretar la destitución del servidor público responsable, excepto que goce de fuero constitucional para lo cual, se formulará ante la Legislatura Estatal la solicitud de declaración de desafuero.

De lo anterior, es dable afirmar que en la hipótesis de que ante una sentencia en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada, la autoridad o autoridades demandadas comuniquen que acataron la sentencia, la Sala Regional deberá dictar un acuerdo dando vista al actor con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente, al ser el cumplimiento de las sentencias una cuestión de orden público, por lo que se debe analizar si se cumplió o no con la sentencia, ello a fin de que el particular esté en aptitud de hacer valer lo que a sus intereses convenga, primeramente respecto a si la autoridad no ha dado cumplimiento o no se encuentra en vías de cumplimiento y segundo respecto a la forma en que las autoridades demandadas han dado cumplimiento a la sentencia, aleguen si existe exceso o defecto en la ejecución o si se ha repetido el acto impugnado, con ello se hace



efectivo el derecho del aquel de someter a la consideración de este Órgano Jurisdiccional la conducta de la autoridad demandada y pronunciarse sobre su actuación.

Una vez realizado lo anterior, recae la decisión de la Sala Regional, examinar si hay omisión, evasivas y actos de escasa eficacia con el que se pretenda eludir el cumplimiento del fallo o si el acto es idéntico al acto impugnado en el juicio en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar, o por el contrario verificar y determinar si se ha dado entero cumplimiento a la sentencia ejecutoria.

En ese sentido, es importante destacar que el procedimiento de cumplimiento de sentencia aludido, no tiene por finalidad crear derechos, sino tutelarlos, mediante el cual, el Estado hace valer frente al derecho, la conducta que está en pugna con el, y lo hace no sólo a través de la declaración judicial que expresa en la sentencia sino, fundamentalmente mediante su ejecución.

Así mismo, el dictado de una sentencia, no agota la función jurisdiccional, ni por el hecho de haber reconocido un derecho del accionante, sino a la ejecución de dicha sentencia, lograr sus efectos y asegurar la ejecución de las decisiones en que se concreta, estando las autoridades obligadas a cumplirlas en los términos en que fueron consignadas, por tanto el derecho a la ejecución de sentencias de condena, se encuentra implícito en el derecho de tutela efectiva, pues ella no sería efectiva, si se limitara al solo acceso a la justicia o culminara únicamente con la determinación de derechos.

Ahora, cumplimiento de sentencia significa, sometimiento pleno a la ley y derecho, por lo que su incumplimiento, constituye una fractura a las reglas legales, por tanto, los Órganos Jurisdiccionales tienen encomendada la forma de asegurar de manera irrevocable el cumplimiento del orden jurídico, lo que implica ejecutar la conducta que se debe llevar a cabo, incluso forzosamente.

Por ejecución de sentencia debe entenderse la obligación constitucional del juzgador que haya dictado el fallo protector de hacer que éste se cumpla, sin que pueda ordenar el archivo de ningún expediente si no está cumplida la sentencia relativa, es decir, es una cuestión de orden público lo que exige que las decisiones y acciones adoptadas en esta materia no tiendan a propiciar la dificultad o imposibilidad de llegar a este objetivo.

Por tanto, una vez firme una sentencia, es necesario hacer ejecutar lo juzgado, ya que de lo contrario, de nada serviría haber obtenido un resultado positivo para el actor, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

Precisado lo anterior, se estima necesario establecer que a través de la sentencia de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el juicio administrativo 728/2013, la Primera Sala Regional dictó sentencia en la que determinó que existía responsabilidad patrimonial del Estado a través del Coordinador de Salud, Director General del Hospital Materno Perinatal "Monica Pretelini Sáenz" e Integrantes del Consejo Interno del Hospital en cita, todos del Instituto de Salud del Estado de México, respecto de



la atención médico-hospitalaria brindada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que culminó con una [REDACTED]; por lo cual condenó a las autoridades demandadas a pagar a favor de la actora una indemnización justa por los daños y perjuicios, tanto físicos como morales correspondientes con base en lo dispuesto en el capítulo II, del Código Civil del Estado de México, intitulado "De la Reparación del Daño y los Perjuicios", para lo cual en fase de cumplimiento de sentencia, la Sala Regional habría de allegarse de las pruebas y dictámenes necesarios para estar en posibilidades de cuantificar el monto de la indemnización que corresponda a la parte actora.

Una vez que se determinó que la sentencia había causado ejecutoria, mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional, ordenó abrir el incidente innominado para la cuantificación, requiriendo a las partes precisaran la cantidad por concepto de indemnización justa por los daños y perjuicios, tanto físicos como morales correspondientes con base en lo dispuesto en el capítulo II del Código Civil del Estado de México que se debía pagar a [REDACTED].

Así, a través de proveído de diez de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional, estableció el monto por concepto de indemnización correspondiente a la actora.

Dentro de dicho acuerdo se señaló que por cuanto al daño físico, le correspondía a la accionante la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]; asimismo, se estimó como consecuencias patrimoniales derivadas del daño sufrido, el desembolso presente y

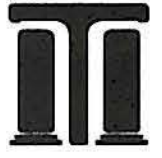
futuro, para el pago de terapias psicológicas recomendadas, así como tratamientos idóneos para brindarle una calidad de vida estable, en beneficio de su mente, cuerpo y familia la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y finalmente se estableció como concepto de indemnización por daño moral la cantidad de [REDACTED]

En conclusión, en el acuerdo de diez de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional, estableció que el monto por concepto de indemnización correspondiente a la actora era por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]

Relacionado con el proveído de referencia, debe destacarse que éste fue notificado a la parte actora el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, tal como se constata de la razón de notificación por comparecencia visible a foja seiscientos tres del juicio administrativo de origen.

Además, se debe establecer que el acuerdo referido en párrafos anteriores fue el que fijó el monto que correspondía a la accionante por concepto de justa indemnización por los daños y perjuicios, físicos y morales ocasionados por el acto de autoridad.

Debe destacarse además, que el mencionado acuerdo no fue impugnado a través de la vía idónea correspondiente por la parte actora, por lo que causó firmeza.



En efecto, si bien el accionante interpuso recurso de revisión ante esta Primera Sección de la Sala Superior en contra del acuerdo de diez de octubre de dos mil diecinueve, lo cierto es que el mismo fue desechado al tratarse de un acuerdo de trámite en contra del cual no procede el recurso de revisión, de conformidad con el numeral 285 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; sin que se advierta que la particular inconforme hubiera controvertido dicha resolución.

Aunado a lo anterior, de las constancias del juicio de origen, tampoco se advierte que la particular inconforme hubiera promovido algún otro medio de defensa en contra de la determinación contenida en el acuerdo de diez de octubre de dos mil diecinueve, es por ello que la determinación contenida en dicho acuerdo causó firmeza.

Luego, si como se mencionó, dentro del acuerdo de diez de octubre de dos mil diecinueve, se estableció que el monto por concepto de indemnización correspondiente a la actora era por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia fue que la Sala Regional requirió a las demandadas acreditaran el cumplimiento de la sentencia a través de la exhibición de las constancias que acreditaran que se entregó a la parte actora la cantidad referida.

Así, a fin de acreditar el cumplimiento a la condena fijada, mediante escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil veinte, las autoridades demandadas exhibieron el cheque número [REDACTED] del Banco [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] mismo que mediante comparecencia de diecinueve de diciembre de dos mil veinte, fue entregado a la parte actora, circunstancia que se verifica a fojas seiscientos setenta y cuatro y seiscientos setenta y cinco del juicio de origen.

Posteriormente, al llevar a cabo el análisis de las constancias del juicio de origen el resolutor de Primera Instancia, determinó tener por cumplida la sentencia recaída al juicio y ordenar el archivo del mismo como asunto totalmente concluido.

Criterio anterior que se comparte por este Órgano Colegiado, en virtud de que del análisis a las constancias exhibidas por la autoridad demandada, se acredita que ésta dió cumplimiento a la condena impuesta mediante la sentencia de nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior es así, pues dentro de la sentencia que puso fin al juicio administrativo se condenó a las autoridades demandadas a pagar a favor de la actora una indemnización justa por los daños y perjuicios, tanto físicos como morales correspondientes con base en lo dispuesto en el capítulo II, del Código Civil del Estado de México, intitulado "De la Reparación del Daño y los Perjuicios", para lo cual en fase de cumplimiento de sentencia, la Sala Regional habría de allegarse de las pruebas y dictámenes necesarios para estar en posibilidades de cuantificar el monto de la indemnización que corresponda a la parte actora

Luego tenemos que una vez que la Sala Regional se allegó de las pruebas y dictámenes necesarios para estar en posibilidad de



cuantificar el monto de la indemnización que correspondía a la parte actora, fue que a través del acuerdo de diez de octubre de dos mil diecinueve, la Primera Sala Regional determinó que el monto por concepto de indemnización correspondiente a la actora era por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] Acuerdo que como se mencionó con antelación, al no haber sido controvertido a través del medio de defensa idóneo, causó firmeza.

En ese sentido, si a través de escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil veinte, las autoridades demandadas exhibieron el cheque que amparaba la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] mismo que fue recibido por la parte actora el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, en consecuencia es evidente que la condena fijada en la sentencia de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se encuentra cumplida.

Ahora, si bien la recurrente a través de los agravios propuestos pretende controvertir el acuerdo de diez de octubre de dos mil diecinueve, exponiendo argumentos tendentes a impugnar la forma en cómo fue calculado el monto que fue fijado como indemnización, lo cierto es que como se dijo, dicha determinación ha causado firmeza, al no haber sido impugnada a través del medio de defensa idóneo en el momento procesal oportuno.

Por ello es que la determinación contenida en el acuerdo de diez de octubre de dos mil diecinueve, no puede ser sujeta de análisis en la presente sentencia, de ahí que los agravios propuestos por la recurrente resulten inoperantes, pues como se dijo

éstos se encuentran dirigidos a controvertir el contenido del acuerdo referido.

Con base en las consideraciones apuntadas, lo procedente es que con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Sala Colegiada determine **CONFIRMAR** el acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional dentro del juicio administrativo 728/2013.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, dictado por el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio administrativo 728/2013, en atención a las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, así como a la Titular de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo,



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



Miguel Ángel Vázquez Del Pozo y Blanca Dannaly Argumedo Guerra, siendo ponente la tercera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**



uuuuuu uuuu*

CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**LA MAGISTRADA DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO



BLANCA DANNALY ARGUMENTO GUERRA

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS.

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones V y VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, CERTIFICA que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante del recurso de revisión 479/2021, dictado en fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno.

ELIMINADO. Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

